



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MAGANGUE
Calle 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, 2º piso
Celular: 322 582 1387
Teléfono: 687 8289
Magangué – Bolívar

RADICACIÓN No: 2016-00114-00

FIJACION EN LISTA

CLASE DE PROCESO..... EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE..... BANCO POPULAR S.A

APODERADO: JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ

DEMANDADO..... ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA

TRASLADO QUE SE HACE.....RECURSO DE REPOSICIÓN-APELACION AUTO DEL 15/11/2022

TERMINO DEL TRASLADO..... TRES (03) DÍAS (inc. 2 art. 110 e inc. 2 del 319 C.G.P)

VENCIMIENTO DEL TRASLADO..... NOVIEMBRE 25 DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: En la fecha, se fija la presente lista por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho; en cumplimiento del inciso 2 del artículo 110 e inciso 2 del art. 319 del C.G.P.

Magangué – Bolívar, noviembre 22 de 2022

KELI YOHANA TORRES SAMPAYO
Secretaria

Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2022

yulis beleño <yupabe1210@hotmail.com>

Lun 21/11/2022 14:29

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Magangue <j01prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLÍVAR.

Buenas tardes, Cordial saludo.

Adjunto ante ustedes bajo la referencia: **Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2022; notificado mediante fijación de estados el 16 de noviembre del presente año 2022. Ante el superior jerárquico**

Radicado No. 2016-114

Demandante: Banco Popular S.A. Nit: 860.007.738-9

Demandado: Orlado del Cristo Beleño Noya

Les ruego comedidamente acusar recibido del mensaje, de lo contrario se entenderá notificada la entidad con la constancia de entrega del presente envió, conforme a lo previsto en la ley 527 de 1999, el artículo 291 del código general del proceso y el artículo 197 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

De antemano agradezco por la atención prestada.

Atentamente,

YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA

C.C. No. 1052.975.531

T.P. No. 306.638 del C. S. de la J

Apoderada judicial del señor ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA



Magangué -Bolívar, 21 de noviembre del año 2022.

1

Señores

JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR.

E.

S.

D.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2022; notificado mediante fijación de estados el 16 de noviembre del presente año 2022. Ante el superior jerárquico

Radicado No: 2016-114

Demandante: Banco Popular S.A. Nit: 860.007.738-9

Demandado: Orlando del Cristo Beleño Noya

YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA, mayor de edad y vecina del municipio de Medellín Antioquia, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1052.975.531 y portadora de la Tarjeta Profesional No.306.638 del C. S. de la J, con correo electrónico: yupabe1210@hotmail.com como consta en el registro nacional de abogados, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA**, mayor y vecino del municipio Magangué Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.845.229, quien funge en calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo mixto, bajo el **radicado No. 2016-114**, de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022; NOTIFICADO MEDIANTE FIJACION DE ESTADOS EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 18 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado del día 15 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el termino legal se encuentra vigente.

FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el artículo 317 numeral 2 literal e, numeral 10 del artículo 321 y el artículo 318 y 320 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, que a su tenor Literal establecen:



“Código General del Proceso Artículo 317. Desistimiento tácito numeral 2 literal e. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”

“Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 10. Los demás expresamente señalados en este código ...”

“Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

El Honorable JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR, resuelve:

PRIMERO: Téngase a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ portadora de la C.C. N.º 30.402.180 y T.P N.º 167.189 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines que alude el memorial poder.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria del poder conferido por el señor ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA al Dr. ALBERTO SOTO GOMEZ y; reconózcase a la Dra. YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA portadora de la C.C. N.º 1.052.975.531 y T.P N.º 306.638 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines que alude el memorial poder.

TERCERO: No acceder a decretar el desistimiento tácito pedido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Comisionese al Alcalde Municipal de Magangué - Bolívar, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso y con facultades para subcomisionar. Como secuestre actuará ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA, identificada con C.C No 64.577.386 ubicable en la Calle 24 # 60-26, Barrio Monte Carmelo del Carmen de Bolívar, Cel. 3215163102, email angelicajaraba1201@hotmail.com que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho

Tomando como base lo siguiente:

procede el Despacho a hacer un resumen de lo actuado dentro del proceso para establecer la procedencia o no de lo petitionado por la apoderada del ejecutado. La demanda fue presentada ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal en turno el día 4 de abril de 2016 (fl. 1), procediendo a efectuar su reparto el día 11 de ese mismo mes y año (fl. 39), correspondiendo el conocimiento de la misma a este fallador por lo que mediante auto calendado 13 de abril de 2016 (fl. 41), libró mandamiento de pago por encontrar reunidos los requisitos de ley; decretando medidas cautelares en esa misma providencia. Como segunda actuación relevante, tenemos que el día 24 de febrero de 2017, por haber sido notificado en legal forma, se dictó auto de seguir adelante la ejecución contra el demandado y decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado; posteriormente, en providencia del 9 de octubre de 2017, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, decisión notificada por estado el 10 de ese mismo mes y año (fl. 62); en fecha 22 de abril de 2022, se negó reconocer personería a Julia Cristina Toro Martínez como apoderada judicial del demandante, recibándose nueva solicitud de



personería allegada el 16 de mayo de 2022 (fl.), siendo ésta la última actuación anterior a la solicitud que ahora nos ocupa la cual fue formulada el 27 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que si bien la solicitud fue inicialmente radicada el 29 de agosto del año en curso, dicho mensaje no contaba con archivos adjuntos. Hechas las anteriores precisiones, encuentra el Despacho que la solicitud elevada no goza de soporte legal en ninguno de los numerales del artículo 317 el C.G.P, toda vez que la parte actora el día 14 de septiembre de 2021, allegó memorial poder en favor de la abogada Julia Cristina Toro Martínez, solicitud resuelta negativamente en providencia del 22 de abril de año que discurre; notificada por estado 33 del 25 de abril de este año, y reiterada el 16 de mayo hogaño, de manera que la última actuación previa a la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito radicada el 27 de septiembre de 2022, sería dicha reiteración, la cual cumpliría cuatro (4) meses, once (11) días al día de presentación de la petición que nos ocupa.

Por lo anterior, no encuentra el despacho asidero legal alguno a lo pretendido por la parte demandada por lo que se resolverá desfavorablemente su petición conforme a lo ya expuesto.

3. Solicitud de despacho comisorio para practica de diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 064-12361 de la ORIP Magangué: El artículo 601 del CGP establece: *“Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.*

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

Encontrándose acreditado en el expediente, la inscripción de la medida cautelar ordenada (fls.45 a 49).

De lo anterior se desprenden las siguientes circunstancias argumentadas por el A quo para no declarar el desistimiento tácito:

- 1- encuentra el Despacho que la solicitud elevada no goza de soporte legal en ninguno de los numerales del artículo 317 el C.G.P, toda vez que la parte actora el día 14 de septiembre de 2021, allegó memorial poder en favor de la abogada Julia Cristina Toro Martínez, solicitud resuelta negativamente en providencia del 22 de abril de año que discurre; notificada por estado 33 del 25 de abril de este año, y reiterada el 16 de mayo hogaño, de manera que la última actuación previa a la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito radicada el 27 de septiembre de 2022, sería dicha reiteración, la cual cumpliría cuatro (4) meses, once (11) días al día de presentación de la petición que nos ocupa. Por lo anterior, no encuentra el despacho asidero legal alguno a lo pretendido por la parte demandada por lo que se resolverá desfavorablemente su petición conforme a lo ya expuesto

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Respetuosamente me dirijo ante usted su señoría obrando como apoderada judicial del señor ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA, dentro del proceso ejecutivo mixto bajo el radicado No. 2016-114, con el fin de realizar las siguientes

PRECISIONES.

Primero: El pasado 29 de agosto del presente año 2022, radique a través del canal digital del despacho j01prmmagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co Memorial bajo la referencia: Solicitud para que se decrete el desistimiento tácito sobre el proceso

*Medellín – Antioquia Calle 7 - #70 -500 Bloque 3 oficina 302, el enclave, Barrio
Belén la Mota. Cel.3017689779
E. Mail: yupabe1210@hotmail.com*



ejecutivo mixto. Adjunto Poder especial amplio y suficiente y sus respectivos anexos.

Segundo: Mediante fijación de estado el día 16 de noviembre de 2022, fue publicado auto que niega desistimiento tácito y decreta otros, el cual tiene como fecha el 15 de noviembre del año 2022.

Tercero: El auto que tiene como fecha 15 de noviembre de 2022, el cual niega el desistimiento tácito. De manera respetuosa me permito manifestarle su señoría que no estoy de acuerdo con la providencia por cuanto no se cumple con lo establecido en el **artículo 11 interpretación de las normas procesales del código general del proceso ley 1564 de 2012** el cual establece lo siguiente *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Cuarto: Se observa que en el auto con fecha 15 de noviembre del año en curso de 2022, el honorable juez del juzgado 01 promiscuo municipal de Magangué Bolívar, expreso lo siguiente.

“Seguidamente, procede el Despacho a hacer un resumen de lo actuado dentro del proceso para establecer la procedencia o no de lo peticionado por la apoderada del ejecutado. La demanda fue presentada ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal en turno el día 4 de abril de 2016 (fl. 1), procediendo a efectuar su reparto el día 11 de ese mismo mes y año (fl. 39), correspondiendo el conocimiento de la misma a este fallador por lo que mediante auto calendado 13 de abril de 2016 (fl. 41), libró mandamiento de pago por encontrar reunidos los requisitos de ley; decretando medidas cautelares en esa misma providencia.

Como segunda actuación relevante, tenemos que el día 24 de febrero de 2017, por haber sido notificado en legal forma, se dictó auto de seguir adelante la ejecución contra el demandado y decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado; posteriormente, en providencia del 9 de octubre de 2017, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, decisión notificada por estado el 10 de ese mismo mes y año (fl. 62); en fecha 22 de abril de 2022, se negó reconocer personería a Julia Cristina Toro Martínez como apoderada judicial del demandante, recibándose nueva solicitud de personería allegada el 16 de mayo de 2022 (fl.), siendo ésta la última actuación anterior a la solicitud que ahora nos ocupa la cual fue formulada el 27 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que si bien la solicitud fue inicialmente radicada el 29 de agosto del año en curso, dicho mensaje no contaba con archivos adjuntos.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra el Despacho que la solicitud elevada no goza de soporte legal en ninguno de los numerales del artículo 317 el C.G.P, toda vez que la parte actora el día 14 de septiembre de 2021, allegó memorial poder en favor de la abogada Julia Cristina Toro Martínez, solicitud resuelta negativamente en providencia del 22 de abril de año que discurre; notificada por estado 33 del 25 de abril de este año, y reiterada el 16 de mayo hogaño, de manera que la última actuación previa a la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito radicada el 27 de septiembre de 2022, sería dicha reiteración, la cual cumpliría cuatro (4) meses, once (11) días al día de presentación de la petición que nos ocupa. Por lo anterior, no encuentra el despacho asidero legal alguno a lo pretendido por la parte demandada por lo que se resolverá desfavorablemente su petición conforme a lo ya expuesto. tiene claridad ya que se resuelven varias peticiones dentro del proceso



en mención, por cuanto respetuosamente no cumple con lo establecido en el artículo”

De lo anteriormente mencionado, el honorable juez del juzgado 01 promiscuo municipal de Magangué Bolívar, se evidencia que no se realizó una interpretación idónea a la norma artículo 317 numeral 2 desistimiento tácito del código general del proceso, de igual manera no se apreció las **reglas del desistimiento tácito del mismo artículo literal b** el cual establece lo siguiente **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años”** considero que el a quo no aplicó esta regla del desistimiento tácito del literal b, la cual considero de suma importancia, toda vez que es pertinente para aplicar el desistimiento tácito, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del estado a través de sus jueces hacer efectiva la reclamación de sus derechos con el fin de obtener a través de la intervención Estatal el cumplimiento de las mismas, desde luego dicha intervención está regulada de manera específica.

para garantizar la igualdad entre las partes dentro del proceso en mención. Toda vez que se debe garantizar el debido proceso.

Quinto: Por otro lado, su señoría, como se transcribiera delantamente, el **literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP**, establece los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en un proceso cuando tenga sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, supuesto este último en el que se enmarca el presente proceso.

por cuanto, el desistimiento tácito se configura como sanción procesal derivada del silencio de la parte frente al requerimiento del juez o la inactividad del proceso por uno o dos años, este último término aplicable al proceso en cuestión.

Sexto: En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito *“(…) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”*

Tal falta de interés resulta más que evidente en el presente caso, pues la parte ejecutante, luego del proveído de 09 de octubre del año 2017, notificado por estados el 10 de octubre del año 2017, en el expediente digital se evidencia que la parte demandante realizó la última actuación en el proceso en mención, la cual fue interpuesta por la Dra. MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ, apoderada judicial de la parte ejecutante, con fecha de recibido el día 27 de septiembre del año 2017, se observa que la parte demandante no elevó solicitud alguna al Despacho o mostró diligencia en cuanto al diligenciamiento del oficio o solicitud de despacho comisorio para práctica de diligencia de secuestro del inmueble en mención. En este sentido, se advierte que la parte ejecutante no demostró actuación alguna, que es el requisito legal lo que conlleva a encontrar verificada la presunción de inactividad del extremo activo, de acuerdo al pronunciamiento constitucional señalado.

Séptimo: Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, la cual refulge, como quiera que por más de dos (2) años el proceso estuvo inactivo sin que se hubiese desplegado actividad alguna, así como se estipula en las reglas del desistimiento tácito en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Octavo: El a quo, manifiesta en el auto que niega el desistimiento tácito con fecha 15 de noviembre del año en curso 2022, lo siguiente *“Hechas las anteriores precisiones, encuentra el Despacho que la solicitud elevada no goza de soporte*



legal en ninguno de los numerales del artículo 317 el C.G.P, toda vez que la parte actora el día 14 de septiembre de 2021, allegó memorial poder en favor de la abogada Julia Cristina Toro Martínez, solicitud resuelta negativamente en providencia del 22 de abril de año que discurre; notificada por estado 33 del 25 de abril de este año, y reiterada el 16 de mayo hogaño”

Respetuosamente me permito manifestarle su señoría que la **Sentencia de la Sala de Casación civil de la corte suprema de justicia en Sentencia del 9 de diciembre del año 2020: STC 11191-2020, del Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque**, establece lo siguiente **“lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para lo cual fue requerido, solo interrumpirá el termino aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido”**

“En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”

“Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”

En el caso que nos atañe en este asunto se observa en el expediente digital que efectivamente tenemos que el 24 de febrero del año 2017, por haber sido notificado en legal forma se dicto auto de seguir adelante la ejecución contra mi poderdante el señor Beleño Noya, y se decreto la venta en publica subasta del inmueble hipotecado, posteriormente, en providencia del 9 de octubre del año 2017, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, decisión que fue notificada por estado el 10 de octubre del 2017. Se evidencia en el proceso en mención que la parte ejecutante realizo su ultimo impulso dentro del proceso con la solicitud de liquidación del crédito que tiene como fecha el 9 de octubre del año 2017, la parte demandante no continuo impulsando el proceso teniendo en cuenta la etapa en la que se encontraba y el acto que resulte necesario para proseguirlo, en suma la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio no lo ponen en marcha lo cual se reitera nuevamente en la **SENTENCIAS STC 4021 -2020, reiterada en STC 9945-2020.**

Noveno: Cabe resaltar que solo las actuaciones relevantes interrumpen la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el articulo 317 numeral 2 literal c del C.G.P. Establece que cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (1 o 2 años) no obstante en sede de tutela contra providencia judicial, la sala civil (CSJ) resolvió la acción de una persona, demandada en proceso ejecutivo, que consideraba que el auto que negó su solicitud de desistimiento tácito para terminar tal proceso, vulneraba su debido proceso, pues la última actuación hecha por el demandante se hubiera podido incluso realizar extrajudicialmente, concretamente, el proceso ejecutivo había sido iniciado por un banco en 2013, en 2018, el juzgado había accedido a la entrega de cierto depósitos judiciales reclamados por el ejecutante, pero solo hasta finales de 2020 la parte demandante volvió a presentar un memorial, en que solicitaba oficiar a una oficina de registros de instrumentos públicos. **FRENTE A**

Medellín – Antioquia Calle 7 - #70 -500 Bloque 3 oficina 302, el enclave, Barrio Belén la Mota. Cel.3017689779

E. Mail: yupabe1210@hotmail.com



ELLO, LA SALA RECORDO QUE, DE ACUERDO A SU JURISPRUDENCIA (STC 11191-2020), SOLO LAS ACTUACIONES RELEVANTES EN EL PROCESO PUEDEN DAR LUGAR A LA INTERRUPCION DE LOS LAPROS PREVISTOS EN LA NORMA (ARTICULO 317 -CGP).

Decimo: Para ser más concretos, según la corte, la actuación que conforme al literal c artículo 317 C.G.P, numeral 2, interrumpe los términos para que se decrete su terminación es **aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que *“simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos ya que, en principio, no lo ponen en marcha”*

Decimo primero: Así pues tratándose de procesos ejecutivos en los que **exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, “la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de créditos, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, o “actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”**

Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, Sentencia STC 1216-2022, 10 de febrero de 2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.

Décimo segundo: Mi poderdante el señor ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA, recibió a su correo electrónico elviaurrutia56@hotmail.com el expediente digital del proceso en mención, el cual fue remitido para la fecha 22 de agosto del año en curso 2022, por el escribiente del juzgado 01 promiscuo municipal de Magangué -Bolívar, LUIS TRESPALACIOS BOLIVAR, a través del canal digital j01prmmaganque@cendoj.ramajudicial.gov.co procedí en mi calidad de abogada en el ejercicio de la profesión a realizar un estudio jurídico de todas las actuaciones judiciales que se encontraban en dicho expediente digital, logrando constatar las siguientes actuaciones: La demanda fue presentada ante el juzgado tercero promiscuo municipal en turno el día 4 de abril del año 2016, procediendo a efectuar su reparto el día 11 de ese mismo mes y año. Correspondiendo el conocimiento de la misma al Juzgado 01 promiscuo municipal de Magangué -Bolívar, por lo que, mediante auto calendarado 13 de abril de 2016, se libró mandamiento de pago por encontrar reunidos los requisitos de ley; decretando medidas cautelares en esa misma providencia.

Como segunda actuación se tiene que para el día 24 de febrero de 2017, por haber sido notificado en legal forma, se dictó auto de seguir adelante la ejecución contra el demandado y decreto la venta en pública subasta del inmueble hipotecado; posteriormente, en providencia del 9 de octubre de 2017, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, decisión notificada por estado el 10 de ese mismo mes y año. En fecha 22 de abril de 2022, se negó reconocer personería a Julia Cristina Toro Martínez como apoderada judicial de la parte demandante. Para el 16 de mayo del año 2022, se observa nueva solicitud de personería por parte de Julia Cristina Toro Martínez.

Décimo tercero: De manera respetuosa su señoría, me permito realizar una aclaración respeto a la fecha de radicación del memorial bajo la referencia: Solicitud para que se decrete el desistimiento tácito, poder y sus respectivos anexos. Toda vez que el memorial fue radicado el día 29 de agosto del presente año mediante el canal

**Medellín – Antioquia Calle 7 - #70 -500 Bloque 3 oficina 302, el enclave, Barrio Belén la Mota. Cel.3017689779
E. Mail: yupabe1210@hotmail.com**





digital del juzgado en mención j01prmmagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co recibiendo un recibido por parte del despacho en mención. En vista de que no recibía respuesta de este memorial. Envié correo electrónico al canal digital del despacho juzgado 01 promiscuo municipal de Magangué Bolívar, en el cual solicite me remitieran por favor el link para hacer seguimiento a los estados electrónicos del juzgado en mención cabe resaltar que el despacho me respondió favorablemente compartiéndome el link. Para el 27 de septiembre del año en curso, reenvié el correo electrónico en el cual había radicado el pasado 29 de agosto del año en curso 2022 el memorial bajo la referencia: Solicitud para que se decrete el desistimiento tácito, poder y sus respetivos anexos, en el cual manifesté lo siguiente *“Buenas tardes cordial saludo. Fueron radicados mediante este canal digital el pasado 29 de agosto del presente año 2022. Volveré adjuntarlos con sus respectivos pantallazos con lo cual se evidencia y se acredita la radicación del memorial y sus respectivos anexos. solicito respetuosamente se me expida respuesta referente al memorial, poder y anexos. toda vez que he venido realizando revisión a los estados electrónicos del despacho en mención y no se ha publicado auto en el cual se me reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso bajo el radicado No.2016-114, de igual forma no he obtenido respuesta alguna al memorial allegado mediante este canal digital del despacho anteriormente mencionado”*

Décimo cuarto: En el caso que nos ocupa se evidencia que la última actuación que se realizó dentro del proceso en mención fue la liquidación del crédito presentada por la Dra. MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ, apoderada ejecutante y en providencia del 9 de octubre del año 2017, se aprobó decisión que fue notificada por estado el 10 de octubre del 2017. Es decir, han transcurrido cuatro (4) años y once meses desde la última actuación registrada por la parte ejecutante.

Así las cosas, su señoría se tiene que esta última actuación es la que debe ser valorada ya que fue la última y se relaciona con las fases siguientes a dicha etapa procesal, a su vez se considera como un impulso procesal o a poner en marcha los “procedimientos y el aparato judicial”

Incurre en el error el despacho al considerar que el otorgar poder pudiere generar interrupción del desistimiento tácito téngase presente que el desistimiento es una sanción que impuso el legislador a la parte que dejaba el proceso a su suerte sin solución de continuidad y sin realizar actuaciones conducentes al avance del mismo. Recordemos que otrora dicha figura no existía previo al código judicial amen que en el artículo 346 del decreto 2282 de 1989 no se tenía y fue solo hasta la modificación 1194 del año 2008 en su artículo 70 que se habló nuevamente del desistimiento el cual quedo en vilo en la ley artículo 1 de la ley 1194.

Es, y ha sido reiterativa la jurisprudencia de los tribunales y altas cortes en este ámbito que no ofrece discusión alguna en cuanto a que no toda actuación interrumpe la sanción por desistimiento. En el caso que nos ocupa el otorgar poder es una actividad, pero no es una actuación judicial que conlleve al impulso procesal y por lo tanto no interrumpe el desistimiento. Maxime si se tiene presente como lo hizo saber el despacho que los poderes allegados sin ninguna petición son actividades y no actuaciones que conlleven a impulso procesal.

Yerra el despacho al considerar que una negativa de reconocimiento de personería pueda tener como consecuencia un impulso procesal. Si se carece del poder no se puede actuar en nombre de la parte; y aun teniendo poder no se dislumbra actuación de impulso alguna por lo tanto se cumple el presupuesto contemplado en el artículo 317 numeral 2 y literal b del C.G.P.

Incurre en su decisión el A quo en defecto factico de valoración probatoria al considerar como prueba una actuación que no prueba lo que se dice; esto es: Se pretende tener como impulso procesal una actuación que no lo es.



Incorre en defecto procedimental absoluto cuando el juez debiendo dar aplicación como el caso de marrar el juez actuó al margen del procedimiento establecido y llego a una consecuencia distinta que de no haber incurrido en dicho error se hubiere decretado el desistimiento pedido.

Incorre en Violación indirecta a la ley sustancial por el falso juicio de identidad cometido; que de no haber ocurrido si hubiere declarado el desistimiento tácito.

Décimo quinto: La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que **“cualquier actuación”** con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, *definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada **es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01

PRETENSIÓN.

Con base a lo anteriormente expuesto les solicito comedidamente lo siguiente:

PRIMERA: Sírvase revocar y dejar sin efecto la decisión adoptada por el honorable Juez 01 Promiscuo Municipal de Magangué -Bolívar, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, en el cual niega mediante auto desistimiento tácito y decreta otros.

SEGUNDA: Respetuosamente su señoría le solicito, decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo mixto bajo el radicado No.2016-114. El cual cursa en el despacho del juzgado 01 promiscuo municipal de Magangué -Bolívar. Teniendo en cuenta lo enunciado en el artículo 317 numeral 2 literal b y c, reglas del desistimiento tácito del código general del proceso ley 1564 de 2012.

PRUEBAS

Me permito aportar como medios probatorios las siguientes:



A-PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1- Copia de la tarjeta profesional No. 306.638 del C. S. de la J. Yulis Paola Beleño Urrutia.
- 2- Captura de pantalla con lo cual se evidencia la radicación del memorial bajo la referencia: Solicitud para que se decrete el desistimiento tácito, poder y sus respetivos anexos, con fecha de radicación el 29 de agosto de 2022.
- 3- Captura de pantalla con lo cual se evidencia la contestación de recibido por parte del juzgado 01 promiscuo municipal de Magangué Bolívar.
- 4- Captura de pantalla de correo electrónico enviado al canal digital del juzgado en mención, con el cual se evidencia la solicitud del link del micrositio de los estados electrónicos del despacho en mención.
- 5- Captura de pantalla del reenvió de radicación con fecha 29 de agosto de 2022. Este fue reenviado el 27 de septiembre del año en curso.
- 6- Captura de pantalla de la respuesta por parte del despacho en mención. Correo electrónico enviado el pasado 27 de septiembre del año 2022.
- 7- Copia del memorial bajo la referencia: Solicitud para que se decrete el desistimiento tácito, poder y sus respetivos anexos, con fecha 29 de agosto de 2022.
- 8- Copia del auto que niega el desistimiento tácito y decreta otros.

B-PRUEBAS DE OFICIO: Decrétese las que Usted considere pertinente su señoría.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la siguiente dirección Calle 7 # 70 -500, bloque 3 oficina 302, Barrio Belén la Mota de la Ciudad de Medellín -Antioquia.

Celular: 3017689779

E-mail: yupabe1210@hotmail.com

De antemano agradezco la atención prestada.

Del señor Juez.

Atentamente.

YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA

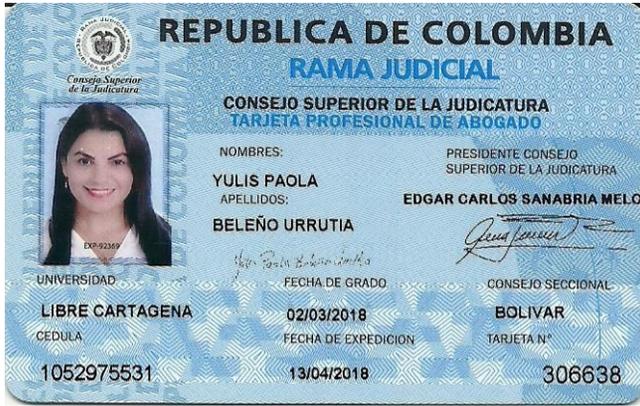
C.C. No. 1052.975.531

T.P. No, 306.638 del C. S. de la J.

YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA



Abogada titulada -U. Libre
T.P. No. 306.638 del C. S. de la J.



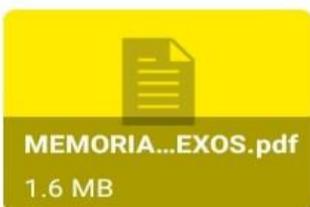


De:  yulis beleño ESCONDER

A:  j01prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov...

MEMORIAL -PODER Y ANEXOS

09:31:11 a. m. 29-08-2022



1 Archivo 1.6 MB

Respetados señores.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLÍVAR.

Buenos días, Cordial saludo.

Adjunto ante ustedes bajo la **referencia: Solicitud para que se decrete el desistimiento tácito sobre el proceso ejecutivo mixto, a su vez adjunto poder y sus respectivos anexos.**

Radicado No. 2016-114

Demandante: Banco Popular S.A. Nit: 860.007.738-9

Demandado: Orlado del Cristo Beleño Noya

Les ruego comedidamente acusar recibido de este mensaje, de lo contrario se entenderá notificado con la constancia de entrega del presente



← Ads by Google
Stop seeing this ad Why this ad? ⓘ





MEMORIA...EXOS.pdf
1.6 MB

1 Archivo 1.6 MB

Respetados señores.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MAGANGUE – BOLÍVAR.**

Buenos días, Cordial saludo.

Adjunto ante ustedes bajo la **referencia: Solicitud para que se decrete el desistimiento tácito sobre el proceso ejecutivo mixto, a su vez adjunto poder y sus respectivos anexos.**

Radicado No. 2016-114

Demandante: Banco Popular S.A. Nit:
860.007.738-9

Demandado: Orlado del Cristo Beleño Noya

Les ruego comedidamente acusar recibido del mensaje, de lo contrario se entenderá notificada la entidad con la constancia de entrega del presente envío, conforme a lo previsto en la ley 527 de 1999, el artículo 291 del código general del proceso y el artículo 197 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

De antemano agradezco por la atención prestada.

Atentamente,

YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA

C.C. No. 1052.975.531

T.P. No. 306.638 del C. S. de la J

**Apoderada judicial del señor ORLANDO DEL
CRISTO BELEÑO NOYA**





De:  Juzgado 01 Promiscuo Mun... ESCONDER

A:  yupabe1210@hotmail.com

Respuesta automática: MEMORIAL -PODER Y ANEXOS

09:31:19 a. m. 29-08-2022

Señor Usuario: Este correo es para presentación de demandas o solicitudes de la Jurisdicción Ordinaria. Si lo que envió fue una Tutela o Habeas Corpus, a pesar que este no es el canal se le dará trámite de reparto reenviándola a la oficina judicial en Cartagena. **POR FAVOR NO PRESENTARLA NUEVAMENTE EN EL APLICATIVO WEB NACIONAL, PARA PREVENIR UN DOBLE REPARTO.**

Para la próxima ocasión le recordamos que el UNICO canal para presentar Acciones de Tutela y Hábeas Corpus es a través del Aplicativo Web Nacional “Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus En Línea” en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Este correo únicamente está habilitado para presentación de DEMANDAS o SOLICITUDES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, en formato PDF, con un peso máximo de 10 MB. **Las demandas deben presentarse UNA SOLA VEZ, en caso de presentarla nuevamente deberá indicarse que la misma fue rechazada, retirada o el**





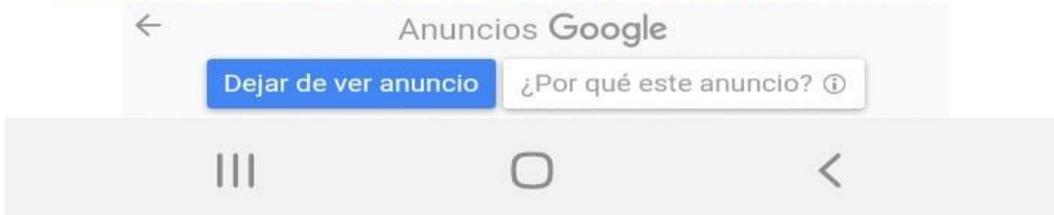
Este correo únicamente está habilitado para presentación de DEMANDAS o SOLICITUDES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, en formato PDF, con un peso máximo de 10 MB. **Las demandas deben presentarse UNA SOLA VEZ, en caso de presentarla nuevamente deberá indicarse si la misma fue rechazada, retirada o el motivo.**

Por otra parte, si su mensaje va dirigido a un proceso judicial, se advierte que a la fecha le anteceden un número considerable de memoriales, que se están resolviendo del más antiguo al más reciente, y el tiempo promedio de respuesta de cada memorial es de aproximadamente dos meses, salvo las excepciones constitucionales, legales y reglamentarias; dado que estamos avanzando en la digitalización de expedientes, trámite arduo, que hacemos con empeño y dedicación.

También se advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. Horario: de lunes a viernes, de 8:00 am a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 pm.

Recuerde remitir su documento **preferiblemente** en un **único archivo en formato PDF**, anexando las pruebas que quiere hacer valer.

En TYBA solo se harán públicos los procesos que cumplan las condiciones del artículo 122 del





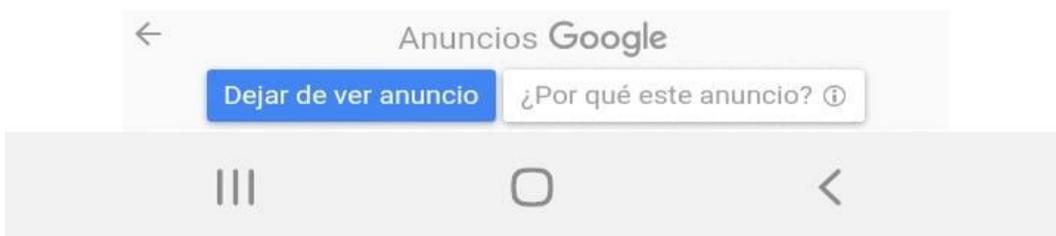
Recuerde remitir su documento **preferiblemente** en un **único archivo en formato PDF**, anexando las pruebas que quiere hacer valer.

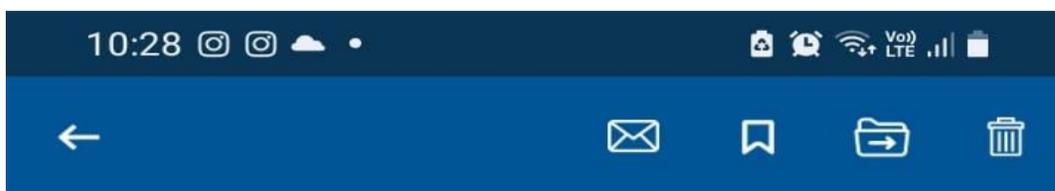
En TYBA solo se harán públicos los procesos que cumplan las condiciones del artículo 123 del CGP.

Cordialmente:

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
de Magangué - Bolívar
Calle 16 # 3 - 10 piso 2, Edificio Mereb Arana
Cel. 322 582 1387

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





De:  yulis beleño

ESCONDER

A:  j01prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov...

RE: SOLICITUD - LINK DE ESTADOS ELECTRONICOS

10:54:24 a. m. 06-09-2022

Buenos dias, Cordial saludo.

he tratado de conseguir el microsítio del juzgado en Google y no me ha sido posible. de manera respetuosa solicito me compartan el link para poder realizar el seguimiento a los estados electrónicos que publica el despacho. toda vez que el pasado 29 de agosto del presente año 2022, radique Memorial, poder y anexos, a este correo electrónico del despacho del Juzgado 01 promiscuo municipal de Magangue Bolívar, no he podido ingresar a los estados electrónicos debido a que no cuento con el link donde se publican los estados electrónicos del despacho. así las cosas, no he podido verificar si el despacho me concedió personería jurídica para actuar en el presente proceso bajo el radicado No. 2016-114

Demandante: Banco Popular

Demandado: ORLANDO DEL CRISTO BELENO NOYA





Buenos dias, Cordial saludo.

he tratado de conseguir el micrositio del juzgado en Google y no me ha sido posible. de manera respetuosa solicito me compartan el link para poder realizar el seguimiento a los estados electrónicos que publica el despacho. toda vez que el pasado 29 de agosto del presente año 2022, radique Memorial, poder y anexos, a este correo electrónico del despacho del Juzgado 01 promiscuo municipal de Magangué Bolívar, no he podido ingresar a los estados electrónicos debido a que no cuento con el link donde se publican los estados electrónicos del despacho. así las cosas, no he podido verificar si el despacho me concedió personería jurídica para actuar en el presente proceso bajo el radicado No. 2016-114

Demandante: Banco Popular
Demandado: ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA

De antemano agradezco por la atención prestada.

Atentamente,
YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA
C.C. 1052.975.531
T.P. No. 306.638 del C. S de la J.
Apoderada Judicial del señor ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA.





De:  Juzgado 01 Promiscuo Mun... [ESCONDER](#)

A:  yupabe1210@hotmail.com

RE: SOLICITUD - LINK DE ESTADOS ELECTRONICOS

11:33:04 a. m. 05-09-2022

Cordial saludo.

Debes ingresar al micrositio del Juzgado.

Cordialmente.

DIANA VERA
Oficial mayor.

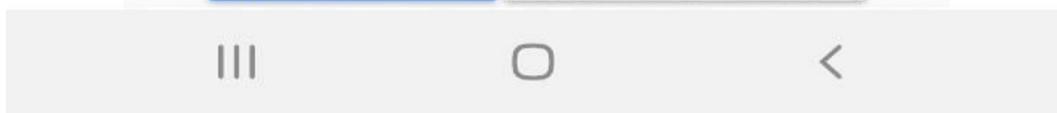
De: yulis beleño <yupabe1210@hotmail.com>
Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 10:53
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Magangue
<j01prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD - LINK DE ESTADOS ELECTRONICOS

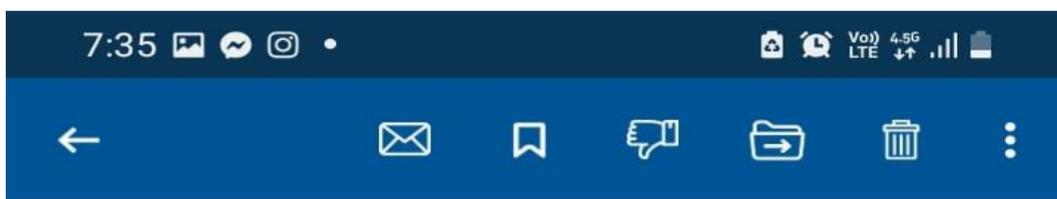
Respetados señores.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLÍVAR.

Buenos días, Cordial saludo.

De manera respetuosa le solicito al desnacho





De:  Juzgado 01 Promiscuo Mun... ESCONDER

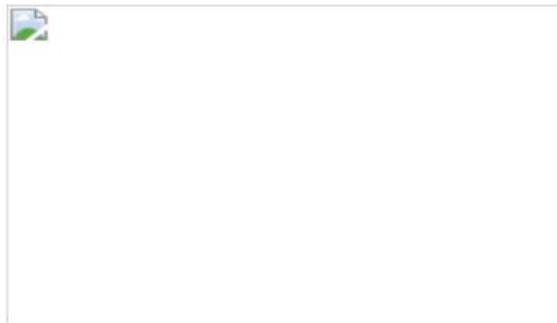
A:  yupabe1210@hotmail.com

RE: SOLICITUD - LINK DE ESTADOS ELECTRONICOS

01:01:21 p. m. 06-09-2022

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-magangue/66>

Remito lo requerido.



2022 –
Rama
Judicial

Rama Judicial.
Calle 12 No. 7 -
65, Palacio de
Justicia
Alfonso Reyes
Echandía

www.ramajudicial.gov.co

De: yulis beleño <yupabe1210@hotmail.com>
Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 10:54
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar -
Magangue



Anuncios Google

[Dejar de ver anuncio](#) [¿Por qué este anuncio? ⓘ](#)





De: yulis beleño <yupabe1210@hotmail.com>
Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 13:36
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar -
Magangue
<j01prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: MEMORIAL -PODER Y ANEXOS

Respetados Señores.
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MAGANGUE – BOLÍVAR.**

Buenas tardes, Cordial saludo.

respetuosamente me dirijo ante ustedes con el fin de solicitarle información respecto al memorial con poder y anexos, radicado el pasado 29 del mes de agosto del presente año 2022, mediante este canal digital del despacho. Toda vez que no he obtenido información relevante de lo anteriormente mencionado.

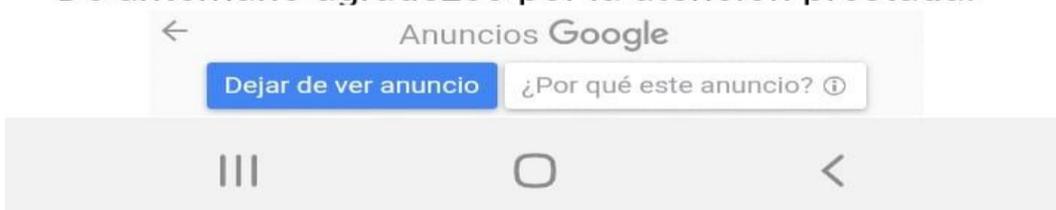
Radicado No. 2016-114

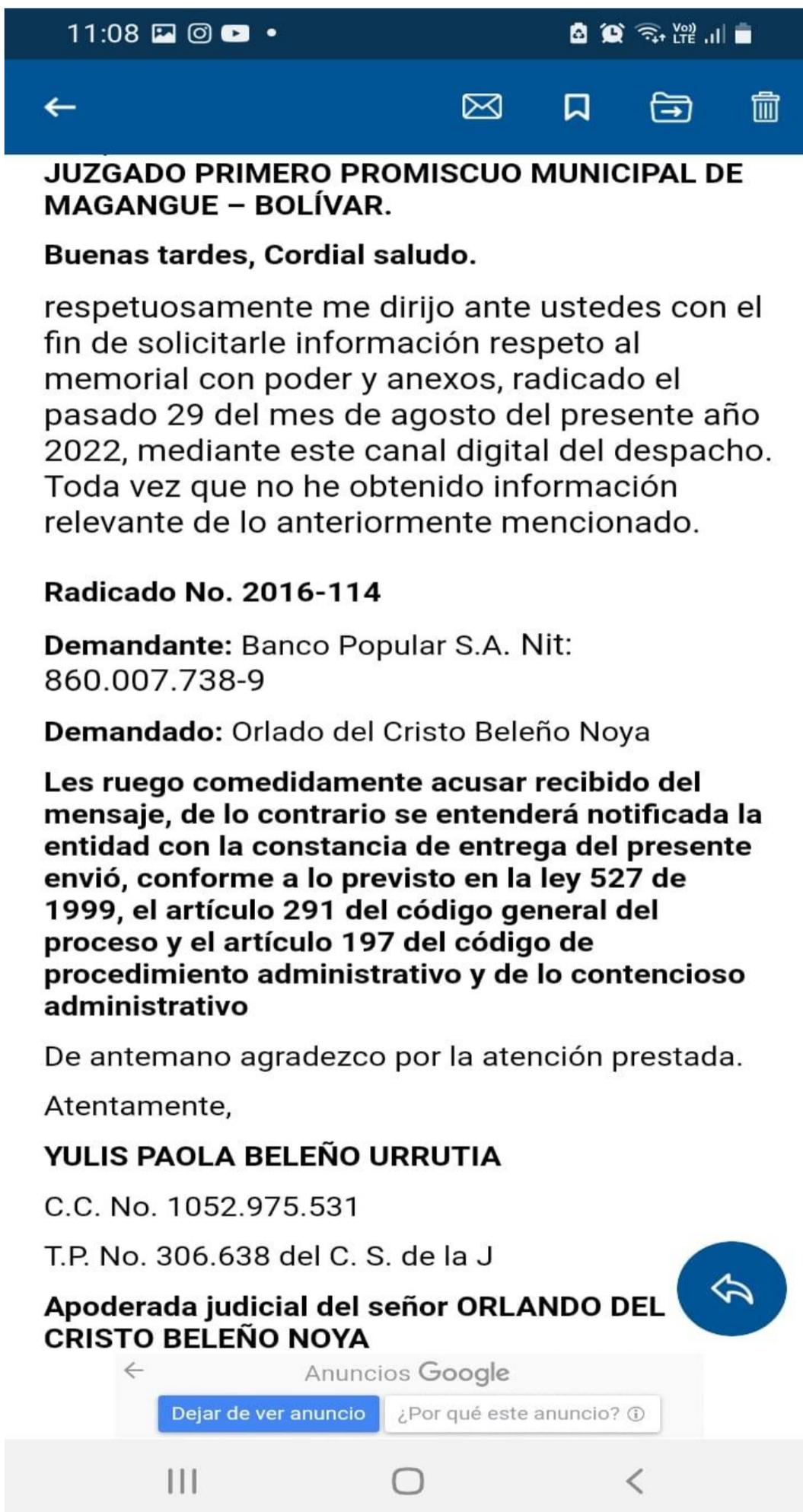
Demandante: Banco Popular S.A. Nit:
860.007.738-9

Demandado: Orlado del Cristo Beleño Noya

Les ruego comedidamente acusar recibido del mensaje, de lo contrario se entenderá notificada la entidad con la constancia de entrega del presente envío, conforme a lo previsto en la ley 527 de 1999, el artículo 291 del código general del proceso y el artículo 197 del código de procedimiento administrativo y de lo contenci administrativo

De antemano agradezco por la atención prestada.







De:  Juzgado 01 Promiscuo Mun... ESCONDER

A:  yupabe1210@hotmail.com

RE: MEMORIAL -PODER Y ANEXOS

12:00:59 p. m. 27-09-2022

Cordial saludo.

Los mensajes no cuentan con archivos adjuntos

Atte

KELI YOHANA TORRES SAMPAYO
Secretaria

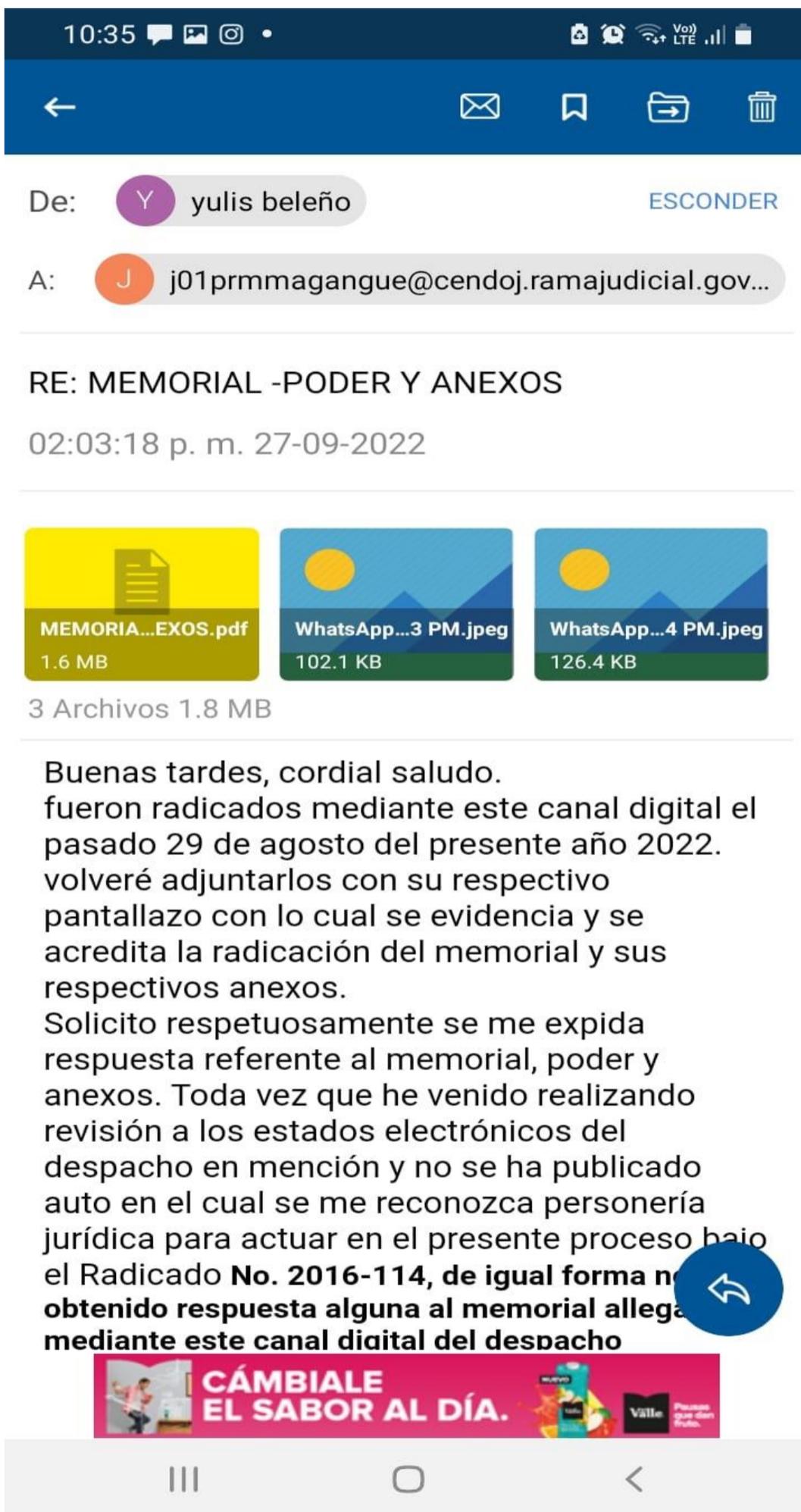
De: yulis beleño <yupabe1210@hotmail.com>
Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 13:36
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Magangue
<j01prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: MEMORIAL -PODER Y ANEXOS

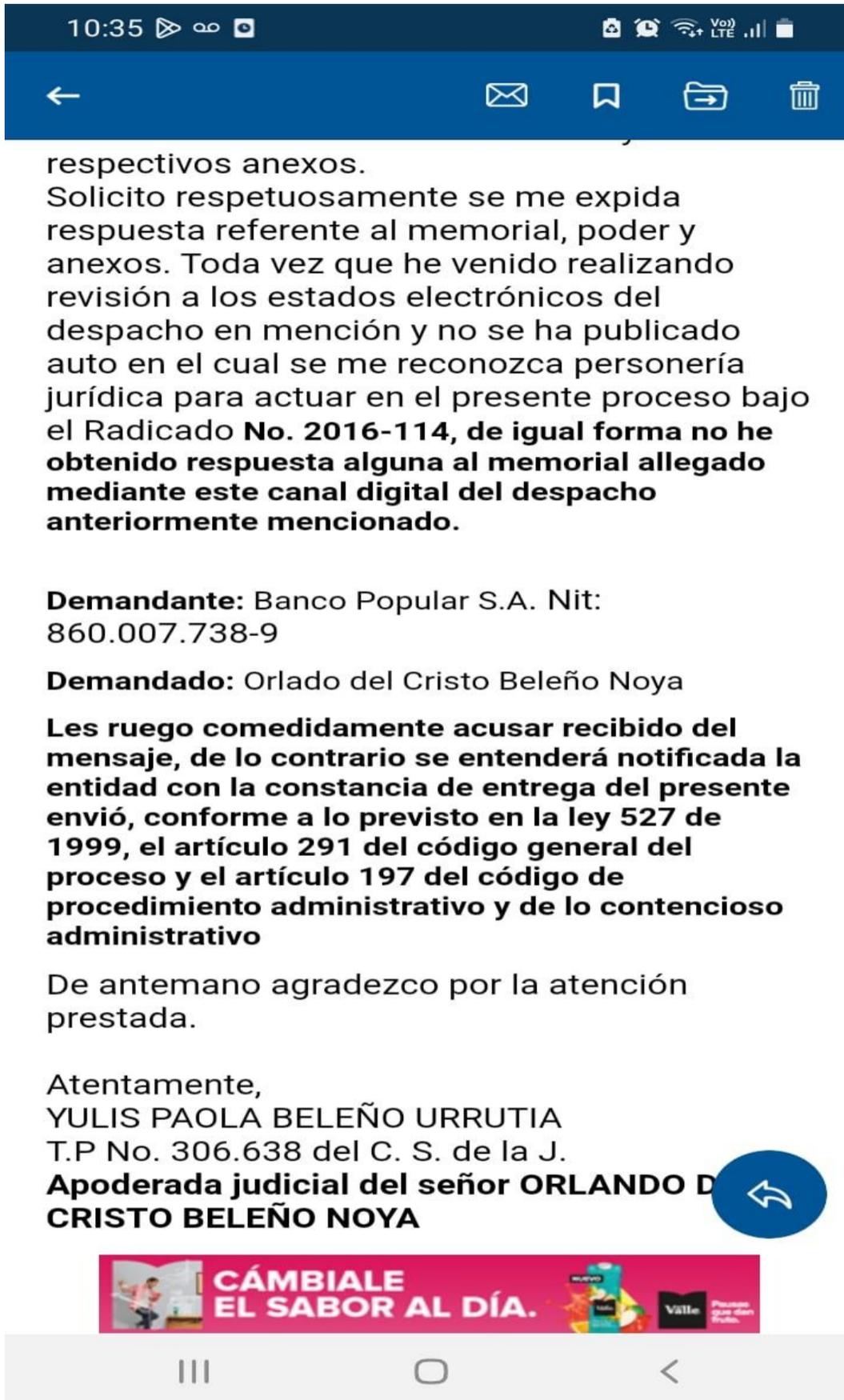
Respetados Señores.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLÍVAR.

Buenas tardes, Cordial saludo.

respetuosamente me dirijo ante ustedes con el fin de solicitarle información respecto al









Magangué -Bolívar, 29 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR.

E. S. D.

Referencia: Solicitud para que se decrete el desistimiento tácito sobre el proceso ejecutivo mixto.

Radicado No: 2016-114

Demandante: Banco Popular S.A. Nit: 860.007.738-9

Demandado: Orlando del Cristo Beleño Noya

YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA, mayor de edad y vecina del municipio de Medellín Antioquia, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1052.975.531 y portadora de la Tarjeta Profesional No.306.638 del C. S. de la J, con correo electrónico: yupabe1210@hotmail.com como consta en el registro nacional de abogados, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA**, mayor y vecino del municipio Magangué Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.845.229, quien funge en calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo mixto, bajo el radicado No. 2016-114, me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle que se decrete desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317° numeral 2, literal b, del C.G.P, el cual establece lo siguiente numeral 2 *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Literal B, Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Fundamento la siguiente pretensión en los siguientes hechos facticos.

HECHOS

Primero: Para el mes de abril del año 2016, mediante apoderada judicial, el Banco popular S.A, presento Demanda ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, en contra de mi poderdante el señor ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA.

Segundo: Para el 13 del mes de abril del año 2016, mediante auto expedido por el Juzgado 01 promiscuo municipal de Magangué -Bolívar, se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva hipotecaria, en contra de mi poderdante el señor ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA, y a favor del Banco Popular S.A, representada legalmente por la Dra. MARIA DEL SOCORRO YARA OROZCO.



Tercero: Para el día 24 de febrero del año 2017, procede el despacho del Juzgado 01 promiscuo municipal de Magangué Bolívar, a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo mixto con título hipotecario de menor cuantía, promovido por la Dra. MARIA DEL SOCORRO YARA OROZCO, como apoderada del Banco Popular S.A, contra mi poderdante el señor ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA.

Cabe mencionar que el despacho en sentencia proferida el 24 de febrero del año 2017, resuelve: **Primero:** Seguir adelante la ejecución contra el demandado ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA. **Segundo:** decrétese la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y descritos en la parte motiva de esta providencia y con el producto de este páguese al demandante Banco Popular S.A, el crédito cobrado y las costas del proceso. **Tercero:** Para efectos del avalúo del inmueble mencionado désele aplicación al artículo 444 del código general del proceso. **Cuarto:** Practíquese la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 C.G.P. **Quito:** Condenar en costas al demandado. Tásense en su oportunidad.

Cuarto: Me permito manifestar en calidad de apoderada judicial del señor ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA (Demandado) que revisando el expediente digital del proceso ejecutivo mixto bajo el radicado No. 2016-114, se observa que la última actuación realizada en el proceso en mención fue la respectiva liquidación del crédito, la cual fue presentada por la Dra. MARIA ISABELARIAS MUÑOZ, apoderada judicial de la parte ejecutante, con fecha de recibido el día 27 de septiembre del año 2017 y para el día 09 de octubre del año 2017, mediante auto emitido por el despacho del Juzgado 01 promiscuo municipal de Magangué Bolívar, fue aprobada dicha liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, contra mi poderdante el señor ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA (Demandado).

PRETENSIONES

Con base a lo anteriormente expuesto, me permito solicitar al despacho Juzgado 01 promiscuo municipal de Magangué -Bolívar, lo siguiente:

Primero: Comedidamente le solicito al despacho, que se decrete el desistimiento tácito sobre el proceso ejecutivo mixto bajo el radicado No. 2016 -114. Toda vez que se evidencia que se encuentra inactivo desde hace más de (1) un año. Se observa en el expediente digital del proceso en mención, que **la última actuación registrada tiene como fecha el día 09 de octubre del año 2017**, es decir han transcurrido cuatro años (4) y once (11) meses desde la última actuación registrada en el proceso en mención, sin que hasta la fecha la parte demandante haya realizado una nueva actuación judicial dentro del proceso en mención. Cabe resaltar que el artículo 317 numeral 2, establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. A su vez el **literal b, del numeral 2, del código general del proceso, establece: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”** Por tanto se evidencia y se concreta que el término establecido por la ley 1564 de 2012 (Código general del proceso) artículo 2, literal B del C.G.P, se encuentra cumplido a cabalidad, toda vez que la parte demandante no cumplió con la sentencia proferida el pasado 24 de febrero del año 2017.



Segundo: Atentamente le solicito al despacho del juzgado 01 promiscuo municipal de Magangué Bolívar, se oficie, a la oficina de instrumentos públicos del Municipio de Magangué Bolívar, ordenando el levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre el predio **FINCA LAS CLAVELLINAS, con folio de matrícula inmobiliaria No.064-12361**, de la oficina de instrumentos públicos de Magangué Bolívar, la cual es propiedad de mi poderdante.

Tercero: De la misma forma solicito respetuosamente decretar el archivo del proceso ejecutivo mixto bajo el radicado No.2016-114.

Cuarto: Ordénesse registrar su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria del juzgado o en la siguiente dirección, calle 7 #70-500 –Bloque 3 Oficina 302, Barrio Belén La Mota de la Ciudad de Medellín –Antioquia

Correo electrónico: yupabe1210@hotmail.com

Teléfono: 3017689779

Mi poderdante el señor ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA en la Dirección: Barrio San Mateo ICT, Manzana 9 lote 5.

Correo electrónico: elviaurrutia56@hotmail.com

Celular: 3006654556

ANEXOS

- 1- Adjunto revocatoria del poder conferido al Dr. ALBERTO SOTO GOMEZ.
- 2- Pantallazo de envío de correo electrónico albertosotogomez10@hotmail.com mediante el cual se le notifico dicha revocatoria del poder al Dr. ALBERTO SOTO GOMEZ.
- 3- Pantallazo de correo electrónico albertosotogomez10@hotmail.com en el cual el Dr. ALBERTO SOTO GOMEZ, contesta el recibido. De la notificación revocatoria de poder.
- 4- Copia del respetivo paz y salvo, otorgado por el Dr. ALBERTO SOTO GÓMEZ.
- 5- Poder especial amplio y suficiente, Otorgado a la Dra. YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA, el cual fue otorgado mediante mensaje de datos (Correo electrónico) por mi poderdante el señor ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA, bajo el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 6- Pantallazo de correo electrónico elviaurrutia56@hotmail.com enviado por el señor ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA, con el cual se acredita el poder especial amplio y suficiente conferido a la Dra. YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA, bajo el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 7- Copia de la cedula de ciudadanía del señor ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA.
- 8- Copia de la tarjeta profesional No. 306.638, del C. S. de la J. Dra. YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA
- 9- Copia de la cedula de ciudadanía No. 1052.975.531, de la Dra. YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA.

YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA



Abogada titulada -U. Libre
T.P. No. 306.638 del C. S. de la J.

De antemano agradezco por la atención prestada.

Del señor Juez.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'Y' and 'P' followed by a horizontal line.

YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA

C.C. No. 1052.975.531

T.P. No. 306.638 del C. S. de la J.

Correo electrónico: yupabe1210@hotmail.com

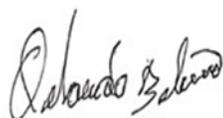
Magangué Bolívar – 26 de agosto de 2022

REVOCATORIA DE PODER

Yo, **ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA**, Mayor de edad, vecino y residenciado en el municipio de Magangué Bolívar, Identificado con Cedula de ciudadanía No. 8.845.229 expedida en Achí Bolívar, respetuosamente manifiesto ante usted que obrando en mi propio nombre por medio del presente escrito **REVOCO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, conferido a usted Dr. **ALBERTO SOTO GOMEZ**, abogado titulado, portador de la **T.P. No. 1.119** del C.S. de la J, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.126.615, que había sido otorgado para que en mi nombre me representara en el proceso ejecutivo mixto que actualmente cursa en el **JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR**, en su lugar designo como apoderada judicial a la Dra. **YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA**, abogada titulada, portadora de la **T.P. No. 306.638** del C. S. de la J, identificada con cedula de ciudadanía No. 1052.975.531 para que me represente y lleve hasta su terminación, el proceso ejecutivo mixto, bajo el **radicado No. 2016-114**, el cual cursa en el juzgado anteriormente mencionado.

Gracias por la atención prestada.

Atentamente



ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA

C.C. No. 8.845.229

Acepto,

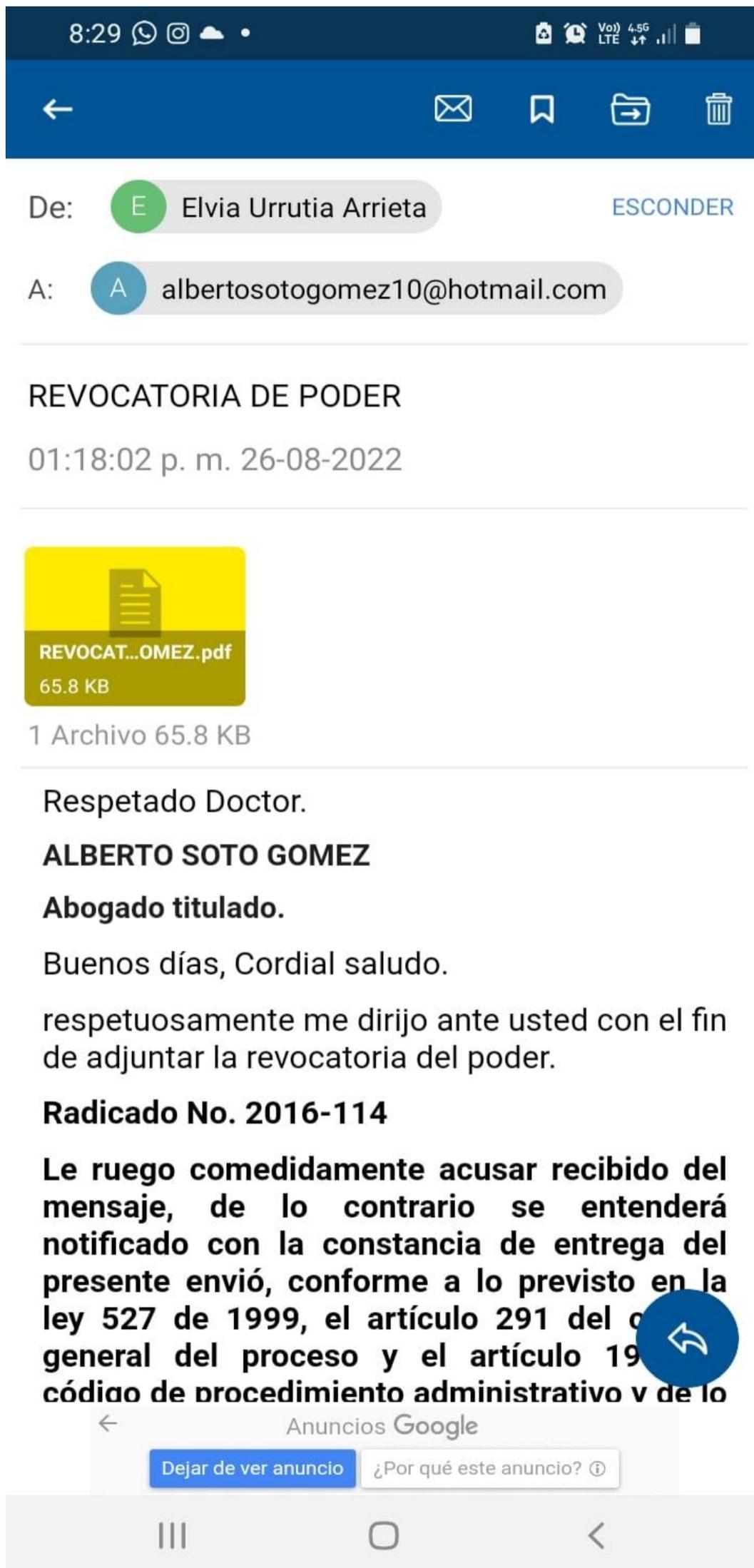


YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA

C.C. No. 1052.975.531

T.P. 306.638 del C. S. de la J.

2-Pantallazo de envío de correo electrónico albertosotogomez10@hotmail.com mediante el cual se le notifico dicha revocatoria del poder al Dr. ALBERTO SOTO GOMEZ.



8:29

Vol) 4.5G LTE



1 Archivo 65.8 KB

Respetado Doctor.

ALBERTO SOTO GOMEZ

Abogado titulado.

Buenos días, Cordial saludo.

respetuosamente me dirijo ante usted con el fin de adjuntar la revocatoria del poder.

Radicado No. 2016-114

Le ruego comedidamente acusar recibido del mensaje, de lo contrario se entenderá notificado con la constancia de entrega del presente envió, conforme a lo previsto en la ley 527 de 1999, el artículo 291 del código general del proceso y el artículo 197 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

De antemano agradezco por la atención prestada.

Atentamente,

ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA

C.C. No. 8.845.229



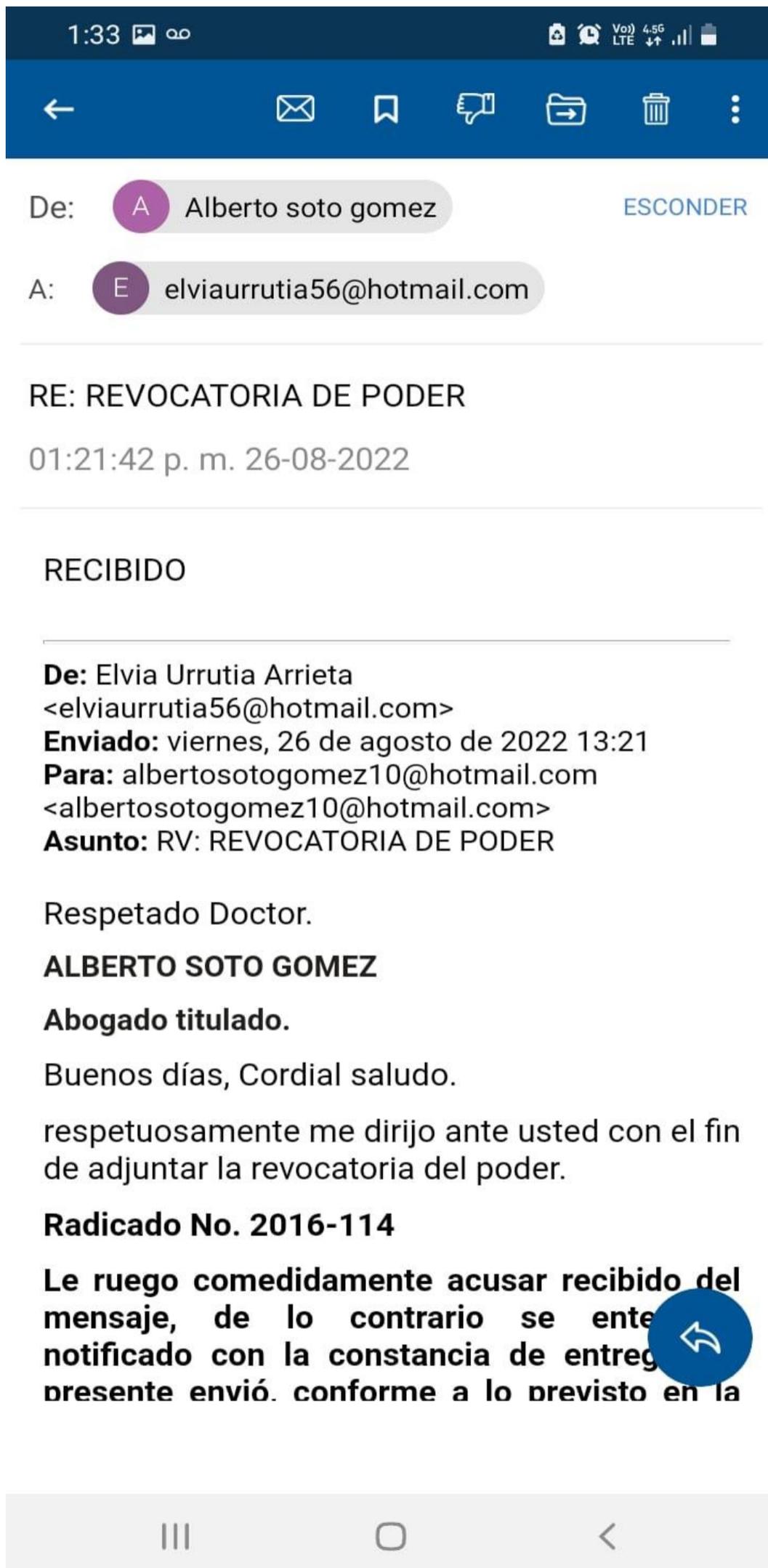
Anuncios Google

Dejar de ver anuncio

¿Por qué este anuncio? ⓘ



3-Pantallazo de correo electrónico albertosotogomez10@hotmail.com en el cual el Dr. ALBERTO SOTO GOMEZ, contesta el recibido. De la notificación revocatoria de poder.





DR. ALBERTO SOTO GOMEZ

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

DIRECCION : URBANIZACIÓN SAN MATEO BCH
MANZANA 85 LOTE 16 # 34-24 MAGANGUÉ BOLÍVAR

CEL: 3145205726

EMAIL: albertosotogomez10@hotmail.com

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

E.

S.

D.

REF: HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

DTE: BANCO POPULAR

DDO: ORLANDO BELEÑO NOYA

RAD.-2016-114

ALBERTO SOTO GOMEZ, abogado titulado con tarjeta profesional N° 1.119 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.126.615 expedida en Magangué Bolívar, hago Constar, que he recibido del señor **ORLANDO BELEÑO NOYA**, quien figura como demandado, la suma de dinero pactada como honorarios profesionales por la labor desempeñada como su apoderado; en consecuencia, lo declaró a PAZ Y SALVO por el concepto anteriormente expresado. Firmó en la ciudad de Magangué Bolívar a los 26 días del mes de Agosto del año 2022

Del Señor Juez


ALBERTO SOTO GOMEZ
Agosto-26-2022



Señores.

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR.

E. S. D.

Referencia: Poder Especial amplio y suficiente.

PODER

ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA, mayor de edad y vecino del municipio de Magangué (Bolívar), identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.845.229, respectivamente, manifiesto ante ustedes en mi calidad de Demandado, respetuosamente le confiero Poder Especial Amplio y Suficiente a la **Dra. YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA**, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Medellín (Antioquia), identificada con cédula de ciudadanía No. 1052.975.531 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.638 del C. S. de la J., para que en mi nombre me represente, y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo mixto, interpuesto por el Banco Popular (Demandante) bajo el radicado No. 2016-114, ante el Juzgado 01 promiscuo municipal de Magangué Bolívar.

Le otorgo a mi apoderada todas las facultades señaladas en los artículos 74, 75, 77 y 372 numeral 2 del Código General del Proceso y bajo el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, especialmente ejercer el derecho de defensa y contradicción, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, contestar incidentes, prestar juramento estimatorio, confesar espontáneamente, proponer o contestar incidentes, conciliar expresamente, transigir, sustituir, reasumir y en general desempeñar todas las facultades inherentes al mandato judicial.

Sírvase, señores **JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR.** en reconocerle personería Jurídica en los términos y para los fines anteriormente señalados.

Atentamente,

ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA

C.C. No. 8.845.229

Acepto,

YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA

C.C. 1052.975.531

TP. 306.638 del C.S. de la J.

Correo electrónico: yupabe1210@hotmail.com

5-Pantallazo de correo electrónico elviaurrutia56@hotmail.com enviado por el señor ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA, con el cual se acredita el poder especial amplio y suficiente conferido a la Dra. YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA, bajo el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.



10:49

Vo) 4-5G
LTE



-ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA

10:47:47 a. m. 26-08-2022



1 Archivo 94.4 KB

Respetada Dra.

YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA

Abogada en el ejercicio de la profesión.

Buenos dias, Cordial saludo.

Mediante el presente correo electrónico (mensaje de datos) le otorgo a usted, poder especial amplio y suficiente, bajo el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, para que me represente y lleve hasta su terminación, el proceso ejecutivo mixto, interpuesto por el banco popular (Demandante) bajo el radicado No. 2016 -114, ante el juzgado 01 promiscuo municipal de Magangué -Bolívar.

De antemano agradezco por su atención prestada-

Atentamente,

ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA

C.C. No. 8.845.229



6- Copia de la cedula de ciudadanía del señor **ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA**.



7-Copia de la tarjeta profesional No. 306.638, del C. S. de la J. Dra. YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA.



8-Copia de la cedula de ciudadanía No. 1052.975.531, de la **Dra. YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA.**





Informe Secretarial: Paso al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con memorial poder conferido por el demandante a favor de la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, poder conferido por el demandado a la profesional del derecho YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA, junto con solicitud de desistimiento tácito pendientes por resolver. También obra solicitud de despacho comisorio para practica de diligencia de secuestro, pero no ha sido previamente ordenado. Provea.

Magangué - Bolívar, 15 de noviembre de 2022.

KELI YOHANA TORRES SAMPAYO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAGANGUE

Magangué – Bolívar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre múltiples solicitudes, atendiéndolas como sigue de conformidad con el numeral 1 del art.42 del CGP y la parte final del inciso 1 del art. 228 de la Constitución Política:

1. Memorial poder conferido por Banco Popular S.A en favor de Julia Cristina Toro Martínez, revocatoria del poder a Alberto Soto Gómez y; poder otorgado por Orlando del Cristo Beleño Noya a Yulis Paola Beleño Urrutia: El artículo 73 del C.G.P establece, *“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 del presente año manda *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por su parte, el artículo 76 del C.G.P establece, *“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos.”

Examinados los memoriales anexos, se observa que los poderes allegados carecen de nota de presentación personal, pero cuentan con la trazabilidad del mensaje de datos mediante los cuales se confirieron; por lo que, así las cosas, considera este fallador que se está dando cabal cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, encuentra también ajustada a derecho la revocatoria del poder otorgado al profesional del derecho Alberto Soto Gómez.

2. Solicitud declaratoria de desistimiento tácito dentro del presente asunto: Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda con relación al memorial presentado por el demandado ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO, a través de apoderada judicial, mediante el cual pide se decrete el desistimiento tácito; teniendo como sustento fáctico el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Esboza la petente que, *“la última actuación registrada tiene como fecha el día 09 de octubre del año 2017, es decir han transcurrido cuatro años (4) y once (11) meses desde la última actuación registrada en el proceso en mención, sin que hasta la fecha la parte demandante haya realizado una nueva actuación judicial dentro del proceso en mención.”*

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, regula todo lo atinente a la figura del desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, consagrándose en él no solo dos numerales sino también varios literales en el último de ellos.



El inciso primero del numeral segundo del citado artículo, el cual establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito si necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...

Es decir que, verificado el tiempo de inactividad señalado en la norma, automáticamente es operable decretar el desistimiento tácito.

Seguidamente, procede el Despacho a hacer un resumen de lo actuado dentro del proceso para establecer la procedencia o no de lo peticionado por la apoderada del ejecutado. La demanda fue presentada ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal en turno el día 4 de abril de 2016 (fl. 1), procediendo a efectuar su reparto el día 11 de ese mismo mes y año (fl. 39), correspondiendo el conocimiento de la misma a este fallador por lo que mediante auto calendarado 13 de abril de 2016 (fl. 41), libró mandamiento de pago por encontrar reunidos los requisitos de ley; decretando medidas cautelares en esa misma providencia.

Como segunda actuación relevante, tenemos que el día 24 de febrero de 2017, por haber sido notificado en legal forma, se dictó auto de seguir adelante la ejecución contra el demandado y decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado; posteriormente, en providencia del 9 de octubre de 2017, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, decisión notificada por estado el 10 de ese mismo mes y año (fl. 62); en fecha 22 de abril de 2022, se negó reconocer personería a Julia Cristina Toro Martínez como apoderada judicial del demandante, recibándose nueva solicitud de personería allegada el 16 de mayo de 2022 (fl.), siendo ésta la última actuación anterior a la solicitud que ahora nos ocupa la cual fue formulada el 27 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que si bien la solicitud fue inicialmente radicada el 29 de agosto del año en curso, dicho mensaje no contaba con archivos adjuntos.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra el Despacho que la solicitud elevada no goza de soporte legal en ninguno de los numerales del artículo 317 el C.G.P, toda vez que la parte actora el día 14 de septiembre de 2021, allegó memorial poder en favor de la abogada Julia Cristina Toro Martínez, solicitud resuelta negativamente en providencia del 22 de abril de año que discurre; notificada por estado 33 del 25 de abril de este año, y reiterada el 16 de mayo hogaño, de manera que la última actuación previa a la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito radicada el 27 de septiembre de 2022, sería dicha reiteración, la cual cumpliría cuatro (4) meses, once (11) días al día de presentación de la petición que nos ocupa.

Por lo anterior, no encuentra el despacho asidero legal alguno a lo pretendido por la parte demandada por lo que se resolverá desfavorablemente su petición conforme a lo ya expuesto.

3. Solicitud de despacho comisorio para practica de diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 064-12361 de la ORIP Magangué: El artículo 601 del CGP establece: *“Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.*



El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

Encontrándose acreditado en el expediente, la inscripción de la medida cautelar ordenada (fls. 45 a 49)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué – Bolívar

RESUELVE

PRIMERO: Téngase a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ portadora de la C.C. N° 30.402.180 y T.P N° 167.189 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines que alude el memorial poder.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria del poder conferido por el señor ORLANDO DEL CRISTO BELEÑO NOYA al Dr. ALBERTO SOTO GOMEZ y; reconózcase a la Dra. YULIS PAOLA BELEÑO URRUTIA portadora de la C.C. N° 1.052.975.531 y T.P N° 306.638 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines que alude el memorial poder.

TERCERO: No acceder a decretar el desistimiento tácito pedido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Comisionese al Alcalde Municipal de Magangué - Bolívar, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso y con facultades para subcomisionar. Como secuestre actuará ANGELICA MARIA JARABA DE LA OSSA, identificada con C.C No 64.577.386 ubicable en la Calle 24 # 60-26, Barrio Monte Carmelo del Carmen de Bolívar, Cel. 3215163102, email angelicajaraba1201@hotmail.com; que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
ALVARO QUINTERO GELVES
Juez

Firmado Por:
Alvaro Quintero Gelves
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Magangué - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c23183303e066097a86e556b327cf57a1623a40593cfaad03aec293aabc92dd9

Documento generado en 15/11/2022 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>